

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 626

TEGUCIGALPA, LUNES 18 DE JUNIO DE 1928

NÚM. 6.260

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 26 al 28 de marzo de 1928.

A VISOS.

### PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 26 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 30.00) treinta pesos plata, que la Caja Nacional pagará a don Jorge Ramos R. por la ejecución de un trabajo de carácter extraordinario del Ramo de Agricultura, hecho con autorización del Ministro respectivo; debiendo hacerse la imputación a la Partida 3ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 27 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 100.00) ciento sesenta pesos plata, que la Caja Nacional pagará a los señores J. Rosner & Co., del comercio de esta plaza, por importe de diez cajas de gasolina a \$ 16 ctu., que han suministrado al Jefe del Garage Nacional para servicio de los automóviles del Gobierno. Impútese a la Partida 4ª, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, Nº 6º, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 27 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 74.00) setenticuatro pesos plata, que la Administración de Rentas de Choluteca, pagó por planillas de reparación de líneas de aquel departamento, correspondientes una al mes de enero y dos al de febrero recién pasados; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1 386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1928.

Vista la solicitud que el 17 de enero del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante del doctor don Emilio Williams, vecino de la ciudad de Choluteca, departamento del mismo nombre, en que manifiesta: que su representado tiene el propósito de establecer en la ciudad de su domicilio una fábrica de aguas gaseosas, con maquinaria enteramente moderna y completa, para la producción del gas que se emplea con dicho fin y demás elementos muy usados en los grandes establecimientos de esta naturaleza, establecidos en otras partes; pero que habiendo otras fábricas de aguas gaseosas, en la ciudad mencionada que gozan de concesión y eficaz ayuda del Gobierno, no puede hacerles competencia, aunque sean de mejor calidad los productos que obtenga su mandante, por lo que pide, por razón de equidad y justicia que se le concedan las prerrogativas de que se benefician los productores de aguas gaseosas de aquel lugar.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones respectivas en el periódico oficial «La Gaceta», de conformidad con el auto de admisión de la solicitud; y

Considerando: que no hay inconveniente para resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito, por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—El Gobierno concede al señor Williams, quien en adelante se llamará El Concesionario, por el término de cuatro años, contando desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe la presente

concesión, la introducción libre de toda clase de impuestos fiscales, establecidos o por establecer, con excepción del gravamen de peaje e impuestos de sanidad y de beneficencia, por una sola vez de la maquinaria necesaria para instalar la fábrica, accesorios, herramientas y útiles, y por todo el tiempo de la concesión de los materiales y elementos indispensables para el funcionamiento y sostenimiento de la misma, tales como envases, ácido carbónico en tubos, o los componentes de éste cuando se trate de producirlos en el país; esencias, jarabes, ácidos, pastillas de bichy, bicarbonato de soda y demás que sean necesarios para dicho fin; inclusive botellas, sifones, corchos, aparatos y máquinas para embotellar y limpiar botellas, etiquetas, repuestos para maquinaria, filtros anexos, combustibles, carros, carritos y accesorios para transporte y cuanto sea necesario para el sostenimiento de la empresa

29—Cuando el Concesionario tenga que hacer las importaciones a que alude el número que antecede solicitará permiso de la Secretaría de Fomento, acompañando la lista detallada de dichos artículos, la que después de su examen y calificación hará la excitativa del caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su libre introducción. Los efectos que introduzca el Concesionario serán para el uso exclusivo de su empresa, y si los enagenare o aplicare a otros usos, la Secretaría de Hacienda le exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades consiguientes, de acuerdo con las leyes del país; siendo además, entendido que sin la presentación de dicha lista no se autorizará ninguna introducción de efectos.

30—El Concesionario se obliga a establecer la fábrica de que se trata, dentro de un año a contar de la fecha de la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional, y a emplear en ella, de preferencia a operarios hondureños.

40—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes del Concesionario, quienes podrán traspasarla a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

50—El Concesionario, sus sucesores y causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros estarán sujetos en lo que a esta concesión se refiera, a las leyes y tribunales de la República, no pudiendo tener ingerencia alguna en

los asuntos relacionados con ella los agentes consulares y diplomáticos extranjeros, quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuese el motivo en que pudiese fundarse.

60—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declararlo expresamente, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por no establecer la fábrica en el tiempo fijado en el artículo 30 de este acuerdo.

b) Porque se trafique directa y especialmente con los artículos declarados de libre importación.

c) Por traspasar esta concesión sin el consentimiento del Gobierno.

d) Por la intervención de los agentes consulares y diplomáticos extranjeros en los asuntos que se relacionen con esta concesión; y

79—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 15 de diciembre de 1921 elevó al Poder Ejecutivo el señor F. Ramón Fúnez, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, en que manifiesta: que tiene el propósito de establecer en la ciudad de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, una fábrica de perfumería, velas y jabón para el consumo de los habitantes de aquella zona, en cuyos trabajos dará ocupación a personas de ambos sexos contribuyendo así al patrimonio de aquellos vecinos; pero que para su empresa obtenga el mayor desarrollo posible, y tomando en cuenta el espíritu proteccionista del Gobierno para todas aquellas empresas que honran y benefician el país, pide que se le otorguen franquicias análogas a las concedidas a otras empresas de la misma naturaleza.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda, después de hechas las publicaciones de dicha solicitud en el periódico Oficial La Gaceta; y

Considerando: Que es un deber del Estado impulsar el desarrollo de las industrias en el país, por cuanto ellas tienden a su mejoramiento moral y material; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Permitir a don F. Ramón Fúnez, quien en adelante se llamará el Concesionario, por el término de nueve años, contado desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, la introducción, libre de impuestos fiscales establecidos o por establecer, con excepción del peaje e impuestos de sanidad y beneficencia, de la maquinaria, estearina, parafina, ceresina, mechas, papel para empaques, etiquetas, sebo, resina, soda cáustica, talco, soda ash, aceites para jabón de tocador, silicato, alcohol para perfumes, esencias, colores, herramienta indispensable para la fábrica, envases para perfumes, útiles para envasar; materias primas que necesite y no se

produzcan en el país, en cantidad suficiente para las demandas de la empresa y combustibles.

20—Cuando el Concesionario tenga que hacer las introducciones expresadas en el número que antecede, presentará a la Secretaría de Fomento la lista general detallada de los efectos, especificando su número, cantidad y calidad, y ésta Secretaría después de su examen y calificación, determinará si tales efectos son apropiados al objeto y en este caso, hará la excitativa correspondiente a la de Hacienda y Crédito Público, para las órdenes de libre importación. Si no está bien determinado el empleo o uso que deba hacerse de los artículos que se trate de introducir, se suprimirán de la lista presentada; entendiéndose que los efectos introducidos serán para el uso exclusivo de la empresa, y si el Concesionario los enajenare o aplicare a otros usos, la Secretaría de Hacienda le exigirá el pago de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades consiguientes de conformidad con las leyes respectivas.

30—El Concesionario instalará la fábrica de que se trata a más tardar dentro de veinte meses contados desde la fecha de aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional.

40—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes del Concesionario, quienes podrán traspasarla con previa aprobación del Gobierno, a personas o compañías nacionales o jurídicas; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjeros.

50—Queda terminantemente prohibida toda ingerencia de los agentes consulares y diplomáticos extranjeros en los asuntos que se relacionen con esta concesión, la cual se sujeta a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

60—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declaratoria expresa, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por traficar con los efectos importados libres de derecho.

b) Por no establecer la fábrica en el término señalado en el número tercero de este acuerdo.

c) Por traspasar esta concesión sin el consentimiento del Gobierno; y

d) Por recurrir a la vía diplomática o la intervención de los agentes consulares y diplomáticos extranjeros en los asuntos relacionados con esta concesión.

79—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*Marcial Lagos.*

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1923.

Vista la solicitud que el 15 de diciembre de 1921, elevó al Poder Ejecutivo el señor F. Ramón Fúnez, mayor de edad, casado, residente en esta capital, en que manifiesta: que desde hace algún tiempo se ha dedicado a la industria del tabaco,

demostrándole la experiencia que el que se produce en el Departamento de Ocotepeque es excelente para emplearlo como tripa en la fabricación de puros, así como ha llegado al convencimiento de su mala calidad para formar la capa de los mismos: que deseando dar mayor impulso a la industria nacional en la elaboración de puros y cigarrillos, para establecer la competencia necesaria con otras empresas establecidas en el país y con los que se importan del exterior, ha dispuesto establecer una fábrica de puros y cigarrillos, con maquinaria moderna, en la ciudad de Ocotepeque, que responda a las mayores exigencias de los consumidores; pero que, para llevar a cabo su propósito necesita la protección del Estado, por cuyo motivo pide que se le concedan franquicias iguales a las otorgadas a otras empresas de la misma naturaleza.

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda, después de publicada dicha solicitud en el periódico oficial La Gaceta por el término fijado al efecto; y

Considerando: que es un deber del Estado impulsar el desarrollo de las industrias nacionales; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Permitir a don F. Ramón Fúnez, que en lo sucesivo se denominará al Concesionario, por el término de nueve años que se contará desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe este acuerdo, para la fábrica de puros y cigarrillos que se propone establecer en la ciudad de Ocotepeque, la introducción, libre de impuestos fiscales, establecidos o por establecer, con excepción del peaje e impuestos de beneficencia y sanidad, de la maquinaria, esencias, etiquetas papel para envolver, cintas para amarrar puros, papel y corchos especiales para emboquillar cigarrillos, prensas, moldes pulverizadores, y utensilios necesarios para la instalación y funcionamiento de la fábrica.

20—Cuando el Concesionario tenga que hacer las importaciones a que se refiere el número que antecede, presentará a la Secretaría de Fomento, la lista general detallada de los efectos que desee introducir, especificando su número, cantidad y calidad, la que determinará si son apropiados al objeto, y en este caso, hará la excitativa correspondiente a la de Hacienda y Crédito Público para la orden de libre importación. Los efectos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa, y si el Concesionario los enajenare o aplicare a otros usos, la Secretaría antes expresada le exigirá el pago de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducirle las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

30—El Concesionario deberá tener instalada la fábrica de puros y cigarrillos de que se trata y en un perfecto estado de funcionamiento, dentro del término de diez y ocho meses, contado desde el día de aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional.

40—Esta concesión surtirá todos sus efectos con los herederos y causahabientes del Concesionario, quienes podrán traspasarla con la previa aprobación del

Gobierno a cualquier persona o compañía Nacional o jurídica; pero en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

59—El Concesionario, sus sucesores o casahabientes, en lo que se refiere a esta concesión, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio, siendo entendido que cualquier ingerencia de agentes consulares y diplomáticos extranjeros en lo referente a esta concesión, será motivo de caducidad, quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuere el motivo en que pudiera fundarse.

60—La presente concesión caducará de hecho y sin necesidad de declararlo expresamente, por cualesquiera de las causas siguientes:

- a) Por traficar directa y especialmente con los artículos importados libres de derechos.
- b) Por no establecer la fábrica en el tiempo fijado en el artículo 39, de este acuerdo.
- c) Por traspasar esta concesión sin el consentimiento del Gobierno; y
- d) Por el motivo expresado en la parte final del Art. 59, de esta concesión.

70—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los efectos legales correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1922.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$3.009.00) tres mil nueve pesos plata, que la Caja Nacional pagó a los señores J. Rössner & Cº, del comercio de esta plaza, en el año de 1921, por importe de gasolina y repuestos de automóviles que suministraron al Jefe del Garaje Nacional para los automóviles del Gobierno.

Impútese a la Partida 4ª, Capítulo V, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N° 6, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 28 de marzo de 1923.  
El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$1.890.00) un mil ochocientos noventa pesos plata, que la Caja Nacional pagó en 1921 a los señores J. Rössner &

Cº, del comercio de esta plaza, por explosivos y otros materiales que por encargo del Gobierno pidieron al exterior para el servicio público oficial. Impútese a la Partida 4ª, Capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que de conformidad con el artículo 14, N° 6, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del corriente año fué admitido el denuncia que dice: "Denuncio de una zona mineral.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, ante Vos, respetuosamente me presento a denunciar, para que os sirváis concedérmela, previos los trámites legales, con el nombre de "El Guanacaste", una zona mineral que produce oro, plata y otros metales, de doscientas hectáreas de extensión, sita en jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, con estos límites: al Norte, Montaña de Azacualpa; al Sur, casa y propiedad del súbdito alemán Julio Otto; al Este, quebrada Monterrosa y al Oeste, serranías nacionales y aldea de San Felipe. Os pido, asimismo, que me concedáis el uso de las aguas de dicha quebrada Monterrosa, las que se encuentran libres en la extensión de este denuncia.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

18

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del corriente año se admitió el denuncia que dice: "Denuncio de una zona mineral.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, ante Vos, respetuosamente me presento a denunciar para que os sirváis concedérmela, previos los trámites legales, con el nombre de "Pichingo", una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, que produce oro, plata y otros metales, sita cerca de la aldea de El Rucío, sobre la quebrada Pichingo, jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, con estos límites: Norte, quebrada Zapote y afluentes de ésta; Sur, montañas nacionales; Este, cerro de El Matadero; y Oeste, serranías nacionales y cerro El Mogote.—Os pido igualmente que me concedáis el uso de las aguas de dicha quebrada Pichingo, las cuales se encuentran libres en la extensión de este denuncia.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del presente año fué admitido el denuncia que dice: "Denuncio de una zona mineral.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este domicilio, ante Vos, con los respetos debidos, me presento a denunciar, para que Os sirváis concedérmela, previos los trámites legales, con el nombre "Oro Menudo", una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, que produce oro, plata y otros metales, sita cerca de la aldea de El Vijao, jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, limitada: al Norte, aldea de El Rucío; al Sur, el Río Jalán; al Este, cerro de El Caliche; y al Oeste, zona mineral de Robertson. Os pido igualmente que me concedáis el uso de las aguas que se encuentran dentro de la extensión que comprende este denuncia.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del corriente año fué admitido el denuncia que dice: "Denuncio de una zona mineral.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil, y de este vecindario, ante Vos, con los debidos respetos, me presento a denunciar, con el nombre de "Los Jobos", para que os sirváis concedérmela, una zona mineral que produce oro, plata y otros metales, de doscientas hectáreas de extensión, sita en jurisdicción municipal de Juticalpa, departamento de Olancho, comprendida entre los siguientes límites: está localizada como a tres leguas más o menos al Sudoeste de la aldea de San Nicolás, en terreno nacional y colindando con el sitio El Rosario; Norte, aldea de Alemán; Sur, río Jalán; Este, aldea de San Nicolás; y Oeste, montañas nacionales. Pido igualmente que se me conceda el uso de las aguas de la quebrada Los Jobos, en la extensión que comprende este denuncia, las cuales emplearé para el beneficio de los metales.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del corriente año fué admitido el denuncia que dice: "Denuncio de una zona mineral.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, ante Vos, respetuosamente, me presento a denunciar para que Os sirváis concedérmela, previos los trámites legales, con el nombre de "San Antonio", una zona mineral que produce oro, plata y otros metales, de doscientas hectáreas de extensión, sita en la aldea de San Felipe, jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, y limitada: al Norte, serranías y montañas nacionales; al Sur, montañas de Azacualpa; al Este, la misma montaña, quebrada de El Oro; y al Oeste, camino real de Juticalpa para Azacualpa, con la quebrada de El Encino de por medio. Os pido igualmente que me concedáis el uso de las aguas de las quebradas El Oro y El Encino, las cuales se encuentran libres en la extensión que

comprende este dominio.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del corriente año fué admitido el denuncia que dice: «Denuncio de una zona mineral, Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este domicilio, ante Vos, respetuosamente, me presento a denunciar, para que os sirváis concedérmela, previos los trámites legales, con el nombre de «Serrano», una zona mineral que produce oro, plata y otros metales, de doscientas hectáreas de extensión, sita en el lugar llamado Seguale, jurisdicción de Jocón, departamento de Yoro, con éstos límites: al Norte, laguna de Jocón; al Sur, Río de Mangulile; al Este, montañas nacionales; y al Oeste, hondonadas del mismo Río Mangulile. Os pido, asimismo, que me concedáis las aguas de dicho río, las que se encuentran libres en la extensión que comprende este denuncia.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

MARCIAL LAGOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha 17 de enero del corriente año fué admitido el denuncia que dice: «Denuncio de una zona mineral.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Teodoro Montfort, mayor de edad, soltero, Perito Mercantil y de este vecindario, ante Vos, con los respetos debidos, vengo a denunciar con el nombre de «Escamile», una zona mineral de doscientas hectáreas de extensión, que deseo adquirir de conformidad con la ley de la materia, que contiene oro, plata y otros metales, sita como a tres y media leguas, más o menos, al Sur de la ciudad de Juticalpa, en esta misma jurisdicción, departamento de Olancho; que se medirá sobre la quebrada de Escamile, cien metros de ancho por cada lado de dicha quebrada y diez mil metros de largo, con estos rumbos: Este, aldea de Laguna Seca; Oeste, terrenos nacionales; Norte, montañas y serranías; y al Sur, denuncios de Browne y Connor. Os ruego que me concedáis igualmente el uso de las aguas de la expresada quebrada en la extensión que comprende este denuncia, las que se encuentran libres.—Tegucigalpa, 17 de enero de 1923.—Teodoro Montfort C.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de mayo de 1923.

18

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la «Melba Manufacturing Company», sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 4 237, Indiana, Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirlos el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 15 de agosto de 1916, con el No 112.015, consistente en la palabra «MELBA»; la cual usa mi representada para distinguir: perfumes, aguas para el tocador, polvos para la cara, de talco para el cuerpo y los pies; cremas para masajes,

**MELBA**

fricciones y para la cara; lociones para la cara y el cráneo y color rojo para las uñas y la piel; aplicándola por medio de etiquetas, o de cualquier otra manera apropiada, a los empaques que contienen los productos.—Presento: el poder, para que se agregue; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 10 de marzo de 1923.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines correspondientes.—Tegucigalpa, 10 de marzo de 1923.

18

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la «Melba Manufacturing Company», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 4.237, Indiana Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirlos el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 20 de octubre de 1914, con el No 100.371, consistente en la palabra «LOV' ME»; la cual usa mi representada para distinguir perfumes, polvos y cremas para tocador, aplicándola por medio de etiquetas, o de cualquier otra manera apropiada, sobre los envases que contienen los productos.—Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi poderdante se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 10 de marzo de 1923.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de marzo de 1923.

18

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Martín K. Rittenhouse, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Siguatepeque, presenta hoy, a las tres de la tarde, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada el diecisiete de julio de mil novecientos cinco, por el Juez de Paz del pueblo de Siguatepeque, don Gregorio Discua, en la cual consta la venta que el señor Felcito Meza hizo a favor del expresado señor Rittenhouse, de una casa de bahareque, cubierta de teja, ubicada en el mismo pueblo, de siete varas de largo por cinco varas de ancho, en un solar propio, que mide cincuenta varas de largo por veinticinco de ancho, lindando: por el Norte, con solar de Catarino Hernández; por el Sur, con solar y casa de la viuda de Lázaro Henríquez, calle de por medio; por el Oriente, con solar de Teresa Bulnes; y por el Poniente, con solar de Guadalupe Flores. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 12 de abril de 1923.

18—18

GONZALO BOQUÍN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Martín K. Rittenhouse, mayor de edad, casado, comerciante y vecino del pueblo de Siguatepeque, como recomendado de la señora Teresa Bulnes, presenta hoy, a las tres de la

tarde, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada el veintiocho de enero de mil novecientos cinco, por el Juez de Paz de Siguatepeque, don Gregorio Discua, en la cual consta la venta que el señor don Faustino Ramos hizo a favor de la señora Bulnes, de una casa mediagua, de bahareque, cubierta de teja, de ocho varas de largo por cinco de ancho, situada en el pueblo de Siguatepeque, al Poniente de la Plaza, calle que va a la Plaza Nueva, edificada en un solar que mide cincuenta varas de Norte a Sur y veinticinco varas de Oriente a Poniente; cuyos linderos son: al Norte, casa de Catarina Hernández; al Sur, casa y solar de Higinia de Henríquez, calle de por medio; al Oriente, casa de don Martín K. Rittenhouse, calle de por medio; y al Poniente, casa y solar de Catarina Mejía. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 12 de abril de 1923.

18—18

GONZALO BOQUÍN.

## REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del treinta de junio del corriente año, a las dos de la tarde, se rematarán los bienes siguientes, con motivo de la ejecución entablada por José María Colindres a Jacinto Barahona: casa situada en la aldea de La Lima, en Sabanetas, de nueve varas de largo por seis de ancho, inclusive un caedizo que sirve de cocina, de siete varas y tres cuartas de largo por tres varas y media de ancho, con otro caedizo contiguo al lado Sur, que sirve también de cocina, de siete varas tres cuartas de largo por dos y media de ancho, más dos corredores, todo construido sobre paredes de estacón, entablada la casa; todo limitado así: por el Norte, terreno vacante; por el Sur, casa de Dolores v. de Ramos; al Oriente y Poniente, con terreno vacante y camino que conduce a La Lima.—Un terreno situado en La Lima, como de cinco manzanas de extensión, acotado con piedra, paredón y madera, cultivado en parte de caña, limitado así: al Norte, propiedad de Dolores v. de Ramos; al Sur, con la comunidad de la montaña; al Oriente, terreno de Jacinto Ramos; y al Poniente, con propiedad de la misma viuda de Ramos.—Un terreno situado en Los Montes, como de seis manzanas de extensión, acotado con cerco de zanjo, piedra, alambre y madera, sin cultivo, limitado así: al Norte, propiedad de Cruz Hernández y herederos de don Pío Mejía, camino de por medio; al Sur, terreno de Jacinto Ramos; al Oriente, propiedad de Tiburcio Avila; y al Poniente, con propiedad del mismo Ramos.—Otro terreno situado en El Retiro, como de doce manzanas de extensión, cultivado en parte y empastado con zacate artificial, contorneado como diez medidas de maíz de sembradura, acotado con cerco de zanjo, piedra paredón y madera, limitado así: al Norte, propiedad de Jacinto Ramos; al Sur, propiedad de Cruz Ramos; al Oriente, terreno vacante; y al Poniente, terreno de Francisco Ramos Velásquez, camino de por medio. Dichas propiedades están situadas en jurisdicción del pueblo de Tumbula; y han sido voloradas, cada una de ellas en cien pesos plata. Lo que se pone en conocimiento de los interesados, advirtiendo que no se admite postura que no sea las dos terceras partes de su valor, por ser primera licitación.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1923.

6 30

E. H. RODRÍGUEZ, Seco.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes